

1

Popayán, 12 de febrero de 2018

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: PODER

PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctor **ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN ASTAIZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.061.721.209**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **282.386** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, **presente y lleve hasta su terminación** demanda mediante el trámite de un proceso ordinario, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (artículo 138 C.P.A y C.A.) en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; - DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y/O FIDUPREVISORA S.A.**, y sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de obtener:

1. La nulidad parcial de la resolución No. 2506-10-2017 del 30 de octubre de 2017, proferida por **EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** en nombre y representación de **LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de la cual se reconoce, se liquida y ordena el pago de unas cesantías definitivas con régimen de anualidad al señor **PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA** identificado con CC. 7.245.252.
2. La nulidad parcial de la resolución No. 2506-10-2017 del 30 de octubre de 2017, proferida por **EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** en nombre y representación de **LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la cesantía definitiva, estrictamente en lo que tiene que ver: i) con la liquidación anual de las cesantías definitivas ajustadas del tiempo laborado desde el 1/10/1994 al 4/02/2013 y ii) con el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas ajustadas.
3. La nulidad parcial de la resolución No. 2506-10-2017 del 30 de octubre de 2017, proferida por **EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** en nombre y representación de **LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la cesantía definitiva, estrictamente en lo que tiene que ver con el valor reconocido por concepto de ajuste de cesantías del tiempo comprendido desde 1974 al 31 de diciembre de 1990 y el valor de los intereses reconocidos y omitidos pagar por este tiempo.

4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho DECLARAR Y CONDENAR a las demandadas así:



Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., **modifique el régimen de liquidación de cesantías** del tiempo laborado desde el 1/10/1994 al 4/02/2013, que rige al docente PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA CC.10.518.183, **de anualidad al de retroactividad, esto es, que se reconozca el ajuste a las cesantías definitivas en la forma en que se solicitó.**

Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., reconozca y pague las cesantías definitivas ajustadas mediante resolución No. 2506 -10 - 2017 del 30 de octubre de 2017 aplicando para el efecto el régimen de retroactividad.

Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., con motivo del ajuste a las cesantías definitivas revisen en su totalidad la liquidación del ajuste a las cesantías definitivas y efectúen el cálculo matemático de las cesantías definitivas reconocidas al docente PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA con el nuevo régimen de liquidación de las mismas, esto es, con el régimen de retroactividad.



Que las demandadas, PAGUEN LAS DIFERENCIAS que resulten de la aplicación del régimen de retroactividad en la liquidación del ajuste de mis cesantías, previo descuento de las cesantías pagadas y cobradas mediante resolución No. 2325-12-2013 del 13 de diciembre de 2013.

Que las demandadas paguen los intereses a las cesantías debidamente indexados del tiempo laborado desde 1974 a diciembre de 1990.

Que solicite todas las demás pretensiones principales y subsidiarias que estime conveniente.

Que solicite que las demandadas paguen todos los demás perjuicios a que haya lugar ocasionados por la negación.

Que solicite que las demandadas paguen todos los demás perjuicios a que haya lugar ocasionados por la negación.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y en fin para llevar adelante todas y cada una de las gestiones para el buen cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocerle personería para actuar a mi apoderado.

Atentamente,



PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA
C.C 7.245.252 de Puerto Boyacá
DIR. Calle 26 AN No. 4 – 64 Villa docente Popayán
O en la calle 3 No. 5 – 56 oficina 306 edificio colonial Popayán.
Poderdante

ACEPTO

ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN ASTAIZA
CC. 1.061.721.209 de Popayán
TP. 282.386 del CSJ
DIR. Calle 3 No. 5 – 56 oficina 306 edificio colonial Popayán
Correo electrónico: villaquiránjavier287@gmail.com
Teléfono 8 30 74 25

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE INZA CAUCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ARTÍCULO 34 DECRETO 2147 DE 1993
Ante el Notario Único del Círculo de Inza Cauca

Compareció: PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA
Quien Exhibió la C.C. 7.245.252
Expedida en: POZATO BOYACA
Y declaro que la firma y huella que aparecen en el
son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
El Declarante. Pablo Antonio Barrera Barrera
Inza Cauca: 13 FEB 2018
Ante el Notario Único del Círculo de Inza Cauca

Oscar Abicio Ramos Granja
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE INZA CAUCA



DOCUMENTO
CON ESPACIO
EN BLANCO

Popayán, 12 de abril de 2018

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)
La ciudad.

REF. MEDIO DE CONTROL NULIDAD

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA C.C. 7.245.252

E. DDAS: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA S.A.

ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN ASTAIZA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, promuevo ante este despacho mediante proceso ordinario demanda medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme a la siguiente demanda:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

La parte DEMANDANTE la conforma el (la) señor (a) **PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA CC. 7.245.252.**

Su derecho de acción lo deriva de no habersele reconocido el ajuste de cesantías con liquidación régimen retroactivo a que tiene derecho en su condición de docente territorial.

Como apoderado judicial de la parte actora del proceso actuará el suscrito.

La parte DEMANDADA la conforman los representantes legales o quienes hagan sus veces de las siguientes entidades:

- LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -
- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y/O FIDUPREVISORA S.A.

LO QUE SE DEMANDA

Pretende mi poderdante que este Juzgado, en sentencia definitiva, se sirva fallar conforme a las siguientes o similares

PRETENSIONES

1. La nulidad parcial de la resolución No. 2506-10-2017 del 30 de octubre de 2017, proferida por EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se reconoce, se liquida y ordena el pago de ajuste de cesantías definitivas con régimen de anualidad al señor PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA identificado con CC. 7.245.252.
2. La nulidad parcial de la resolución No. 2506-10-2017 del 30 de octubre de 2017, proferida por EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la cesantía definitiva, estrictamente en lo que tiene que ver: i) con la liquidación anual de las cesantías definitivas ajustadas del tiempo laborado desde el 1/10/1994 al 4/02/2013 y ii) con el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas ajustadas.
3. La nulidad parcial de la resolución No. 2506-10-2017 del 30 de octubre de 2017, proferida por EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la cesantía definitiva, estrictamente en lo que tiene que ver con el valor reconocido por concepto de ajuste de cesantías del tiempo comprendido desde 1974 al 31 de diciembre de 1990 y el valor de los intereses reconocidos y omitidos pagar por este tiempo.
4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho DECLARAR Y CONDENAR a las demandadas así:

4.1 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., **modifique el régimen de liquidación de cesantías** del tiempo laborado desde el 1/10/1994 al 4/02/2013, que rige al docente PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA CC.10.518.183, **de anualidad al de retroactividad, esto es, que se reconozca el ajuste a las cesantías definitivas en la forma en que se solicitó.**

4.2 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., reconozca y pague las cesantías definitivas ajustadas mediante resolución No. 2506 -10 -

2017 del 30 de octubre de 2017 aplicando para el efecto el régimen de retroactividad.

4.3 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., con motivo del ajuste a las cesantías definitivas revisen en su totalidad la liquidación del ajuste a las cesantías definitivas y efectúen el cálculo matemático de las cesantías definitivas reconocidas al docente PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA con el nuevo régimen de liquidación de las mismas, esto es, con el régimen de retroactividad.

4.4 Que las demandadas sean condenadas a liquidar el ajuste de las cesantías con régimen de retroactividad, del tiempo laborado desde el 1/10/1994 al 4/02/2013, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo laborado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses) y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios.

4.5 Que las demandadas, PAGUEN LAS DIFERENCIAS que resulten de la aplicación del régimen de retroactividad en la liquidación del ajuste de las cesantías, previo descuento de las cesantías pagadas y cobradas mediante resolución No. 2325-12-2013 del 13 de diciembre de 2013 de la cual da cuenta la resolución No. 2506-10-2017 del 30/10/2017

Que las demandadas paguen los intereses a las cesantías debidamente indexados del tiempo *laborado desde 1974 a diciembre de 1990*.

HECHOS

PRIMERO. Mediante Resolución No. 2325-12-2013 del 13 de diciembre de 2013, la SECRETARÍA DE EDDUACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoce y ordena el pago a mi representado de una **CESANTÍA DEFINITIVA**, por los servicios prestados como docente NACIONAL – SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91 Cauca desde el 1 de julio de 1994 al 4 de febrero de 2012. Hecho que se acredita con la copia auténtica de la resolución 2325 de 2013 que se allega a folio **6 – 8B**.

SEGUNDO. Mediante solicitud radicada en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA con el No. 2017- CES 484399 del 14 de septiembre de 2017, el docente PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA, **SOLICITÓ:**

“PRIMERO. Que AJUSTEN LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS reconocidas al actor en el sentido de aplicar el régimen retroactivo de las cesantías causadas del tiempo comprendido desde el 1º de octubre de 1994 al 4 de febrero de 2013, toda vez que durante este tiempo el tipo de vinculación es

MUNICIPAL por haber sido nombrado mediante acto administrativo proferido por la primera autoridad del municipio de Inzá Cauca y como consecuencia de lo anterior que se paguen las diferencias adeudadas por concepto de cesantías definitivas liquidadas con régimen de retroactividad.

SEGUNDO. Que se reconozca y pague las cesantías causadas por el tiempo laborado como docente NACIONAL desde el 1º de octubre de 1974 al 30 de septiembre de 1994, descontando lo reconocido y pagado por cesantías anuales de los años 1990, 1991, 1992, 1993 y hasta el 30 de septiembre de 1994, lo que significa que se adeuda del tiempo laborado como docente nacional desde el 1º de octubre de 1974 al 31 de diciembre de 1989.

TERCERO. Mediante resolución No. **2506-10-2017**, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **reconoce y ordena el pago** a mi representado de un **AJUSTE a la CESANTÍA DEFINITIVA**, por valor de \$48.270.530, por los servicios prestados como docente NACIONAL – SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91, de cuya suma se descontó el valor de \$35.606.799 por concepto de cesantías ya pagadas Hecho que se acredita con la copia auténtica de la resolución 2506 de 2017 que se allega a folio **4 – 5B**.

CUARTO. El ajuste a las cesantías, reconocidas y ordenada pagar por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – en nombre y representación de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - se realizó con base en los siguientes argumentos:

“Que conforme a la petición del apoderado de reconocer el AJUSTE A LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS con régimen de RETROACTIVIDAD, se procedió a verificar la base de docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que periódicamente suministra la Fidurevisora S.A a esta entidad territorial, encontrando que en su oportunidad, usted fue afiliado a dicho Fondo por el Municipio de Inzá con tipo de vinculación NACIONAL/SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91 con fecha de posesión 01/10/1994 con régimen de ANUALIDAD, razón por la cual esta Secretaría no puede modificar esta información, siendo imposible en consecuencia reconocer el AJUSTE A LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS con régimen de retroactividad.

Que según certificación No. 26295 del 4/07/2017, expedida por la Secretaría de educación y cultura del Departamento del Cauca, se comprobó que prestó sus servicios durante 18 años, 4 meses, 3 días, lapso comprendido del 01/10/ 1994 hasta el 04/02/2013 en forma continua, identificándolo como docente con régimen de ANUALIDAD.

Los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son:

AÑO	VALOR
1990	\$ 105.830
1991	\$121.944
1992	\$179.265
1993	\$224.081
1994	\$203.354
1995	\$322.544

1996	\$472.529
1997	\$811.426
1998	\$933.141
1999	\$933.141
2000	\$1.054.779
2001	\$1.463.949
2002	\$1.834.428
2003	\$1.937.890
2004	\$2.036.142
2005	\$2.148.129
2006	\$2.496.710
2007	\$2.609.062
2008	\$2.778.987
2009	\$2.990.791
2010	\$3.051.000
2011	\$3.147.652
2012	\$3.304.751
2013	\$398.606
TOTAL	\$48.270.606

Que de conformidad con la información suministrada por la Fiduprevisora en la Hoja de Revisión que aprobó el proyecto del Acto administrativo que pretendía reconocer la solicitud de anticipo de cesantías, se constató que el citado docente si se le han reconocido y pagado valores por concepto de cesantías definitivas.

Que del valor de las cesantías definitivas ya pagadas es de (\$35.606.799), que debe descontarse de la liquidación.

(...)”

QUINTO. Mi representado laboró como docente oficial mediante las siguientes vinculaciones y en los siguientes períodos:

51. Mediante Resolución No.7844 el 14 de octubre de 1974, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL nombra a mi representado como docente en propiedad en el Núcleo de Inzá, Cauca, en reemplazo de GUSTAVO ANDRADE NARVAEZ, a partir del 1º de octubre de 1974. Cargo del cual tomó posesión el 29 de noviembre de 1974 con retroactividad al 1º de octubre de 1974.

Hecho que se acredita con la resolución No. 7844 de 1974 que se allega a folio **14, 15**; con el acta de posesión que se allega en copia auténtica a folio **16 A, 16B**; con la copia auténtica del certificado de tiempo de servicios que se allega a folio **30, 31**, en el cual se puede observar en el acápite de novedades la resolución de nombramiento y la fecha de posesión.

5.2. Mediante Decreto 066 del 1º de julio de 1994, el alcalde del Municipio de Inzá, nombra en propiedad como docente de tiempo completo al actor, en una de las plazas incorporadas mediante decreto 062 de 1994 y de conformidad con la ley 60 de 1993, en el establecimiento educativo INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de Turminá, que funciona en el municipio de Inzá, decreto en el cual se estableció en el parágrafo del artículo primero, que la asignación mensual será la que corresponda al grado que acredite en el escalafón

nacional docente, de conformidad con las normas que regulan al régimen salarial de los docentes nacionales y nacionalizados. De este nombramiento tomó posesión el 1º de octubre de 1994.

Hecho que se acredita con el decreto No. 066 de 1994 que se allega en copia auténtica a folio **21 A, 21B**; con el acta de posesión que se allega en copia auténtica a folio **22 A, 22B**; con la copia auténtica del certificado de tiempo de servicios que se allega a folio **28, 29**, en el cual se puede observar en el acápite de novedades el decreto de nombramiento y la fecha de posesión.

5.3. Mediante decreto 045 del 12 de febrero de 1997, por el cual **se promueve a un docente nacionalizado como Rector** del Instituto Técnico Agrícola “Nuestra Señora de la Candelaria de Turminá que funciona en el municipio de Inzá, el alcalde del Municipio de Inzá resuelve:

ARTÍCULO 1º. Promover al cargo de RECTOR, del Instituto Técnico Agrícola “Nuestra Señora de la Candelaria de Turminá, Municipio de Inzá al señor: PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA ...Título Bachiller Normalista, Grado ocho (8) en el escalafón como RECTOR del Instituto Técnico Agrícola “Nuestra Señora de la Candelaria de Turminá que funciona en este municipio.” Cargo del cual tomó posesión el 12 de febrero de 1997.

Hecho que se acredita con el decreto No. 045 del 12 de febrero de 1997, que se allega en copia auténtica a folio **24 A - 25B**; con el acta de posesión que se allega en copia auténtica a folio **26 A, 26B**; con la copia auténtica del certificado de tiempo de servicios que se allega a folio **28, 29**, especialmente el folio **29**, en el cual se puede observar en el acápite de novedades el decreto de promoción y la fecha de posesión.

SEXTO. Mi representado según el nombramiento realizado mediante decreto 066 de 1994 es docente MUNICIPAL y/o NACIONALIZADO, porque el decreto lo profirió la primera autoridad de la entidad territorial MUNICIPIO DE INZÁ y en todo caso porque en el mismo decreto se establece:

“Que mediante Decreto 062 de 1994, se ubicaron las plazas docentes incorporadas a la planta de personal de este Municipio.

Que mediante Resolución Departamental No. 1546 de Junio 20 de 1994, se fijan las condiciones y requisitos para la incorporación del personal docente vinculado temporalmente, de conformidad con la Ley 60 de 1993.

Que a petición de este Despacho, el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, FER- CAUCA expidió la certificación de disponibilidad presupuestal y viabilidad para incorporar a PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA como docente del establecimiento Educativo INSTITUTO TÉCNICO AGRICOLA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, que funciona en este municipio.

Que a petición de este Despacho, el jefe de la oficina seccional de escalafón, certificó que PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA reúne los requisitos legales para ocupar el cargo de Docente y que contra él no cursa procedo disciplinario, ni está pendiente de sanción alguna.

(...)”

SÉPTIMO. 7.1 El decreto 062 de 1994 que se allega en copia auténtica a folio **19 A 20B**, expedido por el alcalde del municipio de Inzá decreta:

“ARTÍCULO 1º. Incorporar a la PLANTA DE PESRONAL DOCENTE DEL MUNICIPIO DE INZÁ- CAUCA, los siguientes docentes del personal vinculado temporalmente de conformidad con la Ley 60 de 1993, que según oficio de la Secretaría de educación Departamental para 1994 son QUINCE (15) plazas.

ARTÍCULO 2º. Ubicar las plazas docentes de tiempo completo incorporadas en el artículo anterior y según la resolución Departamental 1546 de 1994, en los siguientes establecimientos educativos:

(...)”

7.2 La expedición del Decreto 062 de 1 de Julio de 1994, se expidió de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“Que mediante oficio firmado por el Asistente del Despacho del Secretario de Educación Departamental y dirigido a este Despacho, se incorporaron unas plazas docentes de tiempo completo a este Municipio, de conformidad con la Ley 60 de 1993 y el Decreto Nacional 2676 de 1993.

Que la resolución Departamental 1546 de junio 20 de 1994, establece las condiciones y requisitos para la incorporación del personal docente vinculado temporalmente indicando el lugar de trabajo.

Que compete al Alcalde obrando en calidad de Autoridad Nominadora proferir el acto administrativo correspondiente.

(...)”

OCTAVO. 8.1. La Resolución No. 1546 del 20 de junio de 1994, expedida por el Gobernador del Departamento del Cauca, con base en la cual se hizo el nombramiento del actor, resuelve:

“ARTÍCULO 1º. Condiciones para la Incorporación del Personal Docente Vinculado temporalmente en plazas docentes en propiedad. Para la incorporación del personal docente vinculado temporalmente en plazas docentes en propiedad, se exigirán los siguientes requisitos:

- 1.1. El docente debe cumplir y demostrar que reúne las condiciones legales exigidas por el Decreto 2277 de 1979 y sus normas reglamentarias, en especial el Decreto 085 de 1980.*
- 1.2. Demostrar que a la fecha del 30 de Junio de 1993, el docente ya venía vinculado temporalmente, al servicio educativo estatal.*
- 1.3. No estar vinculado laboralmente como docente de tiempo completo en entidades oficiales de cualquier orden o en el goce del derecho de pensión de jubilación o retiro, conforme lo establece el Artículo 19 de la Ley 4ª. De 1992.*

ARTÍCULO 2º. Requisitos para Nombramiento en las plazas docentes de tiempo completo. (...)

8.2 Los motivos que suscitaron la expedición de la Resolución departamental No. 1546-20-6-94, fueron los siguientes:

“Que el gobierno por medio de la Ley 60 de 1993, distribuye competencias y recursos en desarrollo de los Artículos 356 y 357 de la Constitución Nacional.

Que la secretaría de educación Departamental previamente realizó el estudio de necesidad de nuevas plazas docentes de común acuerdo con las Alcaldías Municipales que tienen vinculaciones temporales de educadores.

Que es competencia del gobernador del Cauca, fijar las condiciones, los requisitos, y el número de docentes para la incorporación del personal docente vinculado temporalmente al servicio educativo oficial con base en la información presentada por los alcaldes Municipales sin exceder las disponibilidades y aprobaciones presupuestales.

(...)”

NOVENO. El alcalde del municipio de Inzá, nombró al docente en propiedad mediante decreto No. 066 de y esta misma autoridad municipal lo promueve al cargo de rector y cuando lo hace mediante decreto 045 de 1997, manifiesta en la parte introductoria que promueve a un docente nacionalizado, lo que significa que mi representado no puede considerarse un docente con vinculación nacional, porque quien lo nombra es el alcalde de una entidad territorial, por lo tanto mi representado **es docente territorial y/o nacionalizado**. Lo cual se acredita así:

- Con lo establecido en el artículo 1º de la ley 91 de 1989 en el cual se distinguen 3 categorías de docentes así:

Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

En relación con la incorporación o afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las normas aplicables son el artículo 6 de la ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la ley 115 de 1994, reglamentados por el decreto 196 de 1995.

- Con el decreto 196 de 1995 que establece en su artículo 2º las definiciones de las 3 categorías de docentes así:

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:

Docentes nacionales y nacionalizados: Son aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

- a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;
- b) Son Igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.

- **Con el inciso 2 del artículo 4º del decreto 196 de 1995 en el que se establece:**

Las prestaciones sociales de los docentes financiados y cofinanciados serán de cargo de la respectiva entidad territorial y los recursos para su cancelación se regirán por lo que disponga el correspondiente convenio de financiación o de cofinanciación. Las entidades territoriales, las cajas de previsión o las entidades que hagan sus veces, girarán directamente los recursos al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Parágrafo.- Una vez se venzan los términos de los convenios de plazas financiadas cofinanciadas, los derechos salariales y prestacionales se pagaran con cargo al situado fiscal.

DÉCIMO. Mi representado como DOCENTE MUNICIPAL - TERRITORIAL-Y/O NACIONALIZADO, tiene derecho a que le aplique para la liquidación de las cesantías definitivas el régimen retroactivo y no el régimen de anualidad ya que su vinculación a la docencia oficial data de 1994 esto es, su vinculación es anterior a la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996 que fue la ley que anualizó las cesantías del personal territorial.

DÉCIMO PRIMERO. Conforme a lo establecido en el artículo 1º de la ley 91 de 1989 en la que se distinguen 3 categorías de docente en el cual se define al **Personal nacionalizado** “Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 y al **Personal territorial** “Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975...” , lo establecido en el decreto 196 de 1995, que establece en su artículo 2º las definiciones de las 3 categorías de docentes, en el que se encuentra que son **Docentes nacionalizados** “...aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 y son docentes Departamentales, Distritales y Municipales “...los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenece a su planta de personal” y lo establecido en el inciso 2º del artículo 4 del decreto 196 de 1995 en el que se establece que las prestaciones sociales de los docentes financiados y cofinanciados serán de cargo de la respectiva entidad territorial, el actor es docente TERRITORIAL Y/O NACIONALIZADO, en tanto que fue nombrado por decreto MUNICIPAL, y como tal el régimen prestacional que le es aplicable es el que corresponde a los empleados del orden territorial, integrado por el artículo 17 de la ley 6 de 1945, el artículo 1 de la ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947 y la ley 344 de 1996.

DÉCIMO SEGUNDO. 12.1 La liquidación de la cesantía del actor con régimen de retroactividad se traduce en pagar un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo laborado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses) y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios, en este caso, el actor devengó en el año 2012 y 2013, los siguientes salarios (asignación básica mensual y los demás factores salariales) certificados a folio **32, 33**:

Desde 01/01/2012 al 28/02/2013:	
Asignación básica:	\$2.236.261
Asignación adicional Rector 30%	670.878
Auxilio de movilización	26.347
Pago sueldo vacaciones	1.490.841
Prima de navidad	3.053.740
Prima de vacaciones	1.453.569
Total	8.931.636

12.2 El último salario devengado por el actor es \$3.309.095, con el cual se debe liquidar el ajuste de la cesantía definitiva con régimen de retroactividad. Salario que resulta de la siguiente liquidación:

Asignación Básica mensual:	2.236.261
Asignación adicional Rector:	670.878
1/12 de prima de navidad:	254.478
1/12 prima de vacaciones:	121.131
Auxilio de movilización	26.347
Ultimo salario devengado:	3.309.095

DÉCIMO TERCERO. El régimen prestacional aplicable a mi representado es el que corresponde a los empleados del orden territorial, integrado por el artículo 17 de la ley 6 de 1945, el artículo 1 de la ley 65 de 1946, el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947 y la ley 344 de 1996, por lo cual sus cesantías deben liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios, para el cual se computa todo el tiempo laborado, teniendo en cuenta el último salario devengado y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios.

DÉCIMO CUARTO. Mi representado me ha otorgado poder para actuar. Folio **1- 3B**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA violó las siguientes normas de tipo legal y constitucional así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículo 1º, 2, 4, 25, 29, 53, 228.

LEYES Y DECRETOS: Artículo 15 numeral 3 literal B de la **ley 91 de 1989**; artículo 6, inciso 4º de la **ley 60 de 1993**; artículo 17 de la **ley 6 de 1945**; el artículo 1 de la **ley 65 de 1946**; el artículo 6 del **Decreto 1160 de 1947** y la **ley 344 de 1996**. Artículo 176 de la **ley 115 de 1994** reglamentado por el **decreto 196 de 1995**.

ARTICULO 1. En cuanto a que Colombia es un Estado social de derecho, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. En cuanto a que son fines esenciales del Estado entre otros: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y en cuanto a que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, , y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 53. En cuanto a los siguientes principios mínimos fundamentales: irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; así mismo en cuanto a que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 228. En cuanto a que en las decisiones judiciales prevalecerá el derecho sustancial.

LEY 91 DE 1989

“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

...

Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

3.- Cesantías:

- A.** Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. **Ver: Artículo 22 Decreto Nacional 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).**
- B.** Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. Radicación 530 de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil.

LEY 60 DE 1993

“Artículo 6°.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.”

INCISO 4°: El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas

serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

LEY 6 DE 1945.

“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.”

LEY 65 DE 1945

Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.

DECRETO 1160 DE 1947

“Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses. Ver el Concepto del D.A.F.P. 3214 de 2006

Parágrafo 1º.- Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.

Ver Concepto Secretaría General 50 de 2001

Es entendido que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce (12), y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual.

En la misma forma se procederá cuando se trate de computar el valor de las horas suplementarias o extras trabajadas y de las comisiones o porcentajes eventuales, cuando no ha habido variaciones del salario fijo en los últimos

tres meses. En tales casos, se dividirá lo percibido por el trabajador por concepto del valor de tales horas, o de los porcentajes y comisiones, por doce, y el resultado se sumará al último sueldo fijo, para formar así el promedio que servirá de base a la liquidación.”

LEY 115 DE 1994

ARTICULO 176. Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DECRETO 196 DE 1995

Artículo 1º.- *Personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cancelará las prestaciones del personal docente del orden nacional, nacionalizado, departamental, distrital y municipal que se encuentre debidamente afiliado, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

De igual manera, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cancelará las prestaciones de los docentes que laboran en los establecimientos públicos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media que se afilien al mismo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2º.- *Definiciones.* Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:

Docentes nacionales y nacionalizados: Son aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;

b) Son Igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.

Docentes de Establecimientos Públicos Oficiales: Son aquellos que pertenecen a la planta de personal del respectivo establecimiento público educativo nacional o territorial, laboran en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media y son pagados con recursos establecimiento.

...

Artículo 5º.- *Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios.* Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el

procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto.

Los docentes que se vinculen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la incorporación de que trata el inciso inmediatamente anterior, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica y se afiliarán con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan.

Artículo 6°.- *Docentes de establecimientos públicos oficiales.* Los docentes de los establecimientos públicos oficiales podrán afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios 1775 y 2563 de 1990, 2129 de 1991 y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV del presente Decreto.

Cuando al momento de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el docente del establecimiento público oficial se encuentre afiliado a otro fondo o entidad encargada de cancelar sus prestaciones sociales, será eximido del cumplimiento de los requisitos económicos de afiliación y se sujetará únicamente a los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa.

Responsabilidad sobre el pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales, distritales municipales y de establecimientos públicos oficiales

Artículo 8°.- *Prestaciones no causadas.* Las prestaciones sociales de los docentes, departamentales, distritales, municipales y de los establecimientos públicos oficiales que se causen a partir de la incorporación o afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, serán reconocidas a través del representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la respectiva entidad territorial y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

LEY 344 DE 1996

Artículo 13°.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen

que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo. **Subrayado declarado Inexequible. [Sentencia C-428 de 1997]. Corte Constitucional.**

Parágrafo.- El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Art. 13 declarado Exequible excepto el último inciso del literal b), que aparece subrayado. [Sentencia C-428 de 1997]. Corte Constitucional.

- Decreto 196 de 1995 que establece en su artículo 2º las definiciones de las 3 categorías de docentes así:

Artículo 2º.- *Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:*

Docentes nacionales y nacionalizados: (...).

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

- a) *Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;*
- b) *Son Igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.*

- **Con el inciso 2 del artículo 4º del decreto 196 de 1995 en el que se establece:**

Las prestaciones sociales de los docentes financiados y cofinanciados serán de cargo de la respectiva entidad territorial y los recursos para su cancelación se regirán por lo que disponga el correspondiente convenio de financiación o de cofinanciación. *Las entidades territoriales, las cajas de previsión o las entidades que hagan sus veces, girarán directamente los recursos al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Parágrafo.- *Una vez se venzan los términos de los convenios de plazas financiadas cofinanciadas, los derechos salariales y prestacionales se pagaran con cargo al situado fiscal."*

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Las entidades demandadas negaron la normatividad citada porque:

Los educadores oficiales, como el caso de mi representado, son aquellos que prestan sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, por estar sometidos a un estatuto legal propio, o estatuto docente (Decreto - ley 2277 de 1979), reciben la denominación de empleados oficiales de régimen especial. Con todo, la Ley 60 de 1993 dispone que, en adelante (una vez cumplido el proceso de descentralización allí previsto), los docentes de los servicios públicos estatales tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, reiterando que se regirán por el Decreto - ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Mi representado es de vinculación municipal porque quien lo nombra en el año 1994 es el alcalde del MUNICIPIO DE INZÁ

Como consecuencia de las competencias sobre la administración de personal, la Ley 60 de 1993, en su artículo 6º, trae dos importantes previsiones en materia prestacional. Por una parte, dispone que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989. "Y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones". Y por la otra, respecto del personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal, ordena su incorporación al Fondo Nacional del Magisterio, con la advertencia de que "se le respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial", régimen prestacional que desconoció la entidad al actor al liquidar la prestación con un régimen distinto – anual- al que le corresponde como docente de vinculación municipal.

En cuanto al régimen jurídico que alude al conjunto de prestaciones sociales, el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, ha sido sustituido por el artículo 5º del Decreto - ley 1045 de 1978 que, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, prescribe las reglas generales. Por tanto, deberán reconocerse y pagarse las siguientes prestaciones: asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio por enfermedad; indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; auxilio de maternidad; **auxilio de cesantía**; pensión vitalicia de jubilación; pensión de invalidez; pensión de retiro por vejez; auxilio funerario y seguro por muerte. El mismo decreto hace una importante salvedad: las prestaciones que con denominación o cuantía distintas a las establecidas en la ley se hayan otorgado a los empleados públicos en disposiciones anteriores, continuarán reconociéndose y pagándose en los mismos términos.

Como consecuencia, los docentes estatales son servidores públicos de régimen especial que, en la organización administrativa municipal, tienen con sujeción a dicho régimen la condición de empleados públicos.

Los docentes municipales son servidores públicos, con régimen especial de empleados públicos, pertenecientes al orden municipal, lo que ocurre en el caso de mi representado.

En este sentido la ley 91 de 1989, en su artículo 1º distingue 3 categorías de docentes:

“Personal nacional. ...

Personal nacionalizado. ...

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Esta preceptiva – ley 91 de 1989- la violó la entidad porque aunque reconoce la prestación como docente de vinculación municipal, le liquida la prestación como si no lo fuera.

En relación con la incorporación o afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las normas aplicables son el artículo 6 de la ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la ley 115 de 1994, reglamentados por el decreto 196 de 1995.

El decreto 196 de 1995 establece en su artículo 2º las definiciones de las 3 categorías de docentes así:

“Docentes Nacionales y Nacionalizados: ...

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

- a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenece a su planta de personal.*
- b) ...”*

Conforme a las normas citadas, mi representado **es docente municipal, en tanto que fue nombrado por decreto municipal,** tal como está establecido en el decreto del 94 que lo nombra como docente en propiedad, **razón por la cual el régimen prestacional que le es aplicable es el que corresponde a los empleados del orden territorial, integrado por el artículo 17 de la ley 6 de 1945, el artículo 1 de la ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947 y la ley 344 de 1996, normatividad que desconoció la demandada.**

De conformidad con estas disposiciones, las cesantías de mi representado deben liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses), y computando todo aquello que le implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios.

Existen **3 sistemas de liquidación de las cesantías de los empleados territoriales**, los cuales son:

1. Sistema Retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la ley 6 de 1945 y demás disposiciones que la modifican y la reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.
2. De liquidación anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cubre a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998.
3. El Sistema del Fondo Nacional del Ahorro el cual rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la

pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.

Como el actor es un docente de régimen territorial vinculado desde 1994, sus cesantías deben liquidarse con retroactividad, pues así lo establece el artículo 6 de la ley 60 de 1993, según el cual el personal docente de vinculación territorial (distrital, departamental o municipal) será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se les respetará el RÉGIMEN PRESTACIONAL de la respectiva entidad territorial. La entidad violó estas normas porque le aplica el régimen de anualidad en la liquidación de sus cesantías y en este sentido contraría lo dispuesto en el sistema de liquidación retroactiva que en este caso aplica al docente territorial porque su vinculación data desde antes del 30 de diciembre de 1996.

Mi representado como se dijo en los hechos, es docente de vinculación municipal y/o territorial, nombrado por el alcalde del municipio de Inzá, Departamento del Cauca, vinculación que se colige de la autoridad de la entidad territorial que hace el nombramiento, por lo que la normatividad que le es aplicable es la que regula a los docentes de las entidades territoriales.

El auxilio de cesantía se concibe como un derecho del trabajador de creación legal, originado en los servicios subordinados que se prestan al empleador, que tiene como objeto básico y primordial cubrir el infortunio en que aquél se puede ver enfrentado por desocupación, al perder su empleo, sin perjuicio del pago de avances para las finalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; desde esta perspectiva, es un ahorro que constituye una prestación social.

El auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945 que, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios. La Ley 65 de 1946, en el artículo 1º, consagró tal derecho a favor de todos los servidores públicos y en el PARAGRAFO de este artículo, extendió este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945. El Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación y en el artículo 2º extendió este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios y en el artículo 6º estableció que para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.

Estas disposiciones las violó la demandada al liquidar las cesantías del actor con régimen de anualidad cuando lo correcto era que se las liquidara con régimen de retroactividad según la normatividad citada, esto es, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses), y computando todo aquello que le implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios.

Aunque el Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27, dispuso que cada año calendario, contado a partir del 1° de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador. En el artículo 33 de la referida norma se establecieron intereses a favor de los trabajadores en el 9% anual sobre las cantidades que al 31 de diciembre de cada año figuraran a favor de cada empleado público, porcentaje que ascendió a la suma del 12% en virtud del artículo 3° de la Ley 41 de 1975.

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la rama ejecutiva nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual. Este nuevo régimen previó, para proteger el auxilio de la cesantía contra la depreciación monetaria, el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional del Ahorro.

PESE A LO ANTERIOR, en el orden territorial, el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva, normas éstas que debió aplicar la entidad en la liquidación de las cesantías del actor y que no aplicó.

A partir de la expedición de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital). Para reglamentar este nuevo régimen en el ámbito territorial se expidió el Decreto 1582 de 1998, para los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, a quienes se les aplican los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990. El Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992 reglamentó los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998.

La entidad violó esta ley 344 de 1996, porque esta norma es la que establece un nuevo régimen de cesantías por anualidad que se aplica a partir del 97, y que por supuesto no le es aplicable a mi representado, porque su vinculación como docente territorial data de mucho tiempo atrás, lo que quiere decir que al liquidar la cesantías con régimen de anualidad viola los siguientes derechos fundamentales y principios: Derecho al debido proceso; principio de los derechos adquiridos; principio de no retroactividad de la ley laboral; principio de la condición mas beneficiosa para el trabajador. El debido proceso porque no aplica en la liquidación de las cesantías, la normatividad que corresponde a los docentes territoriales; porque le aplica un régimen de anualidad que entró en vigencia para los territoriales mucho después de la vinculación del actor y por este mismo hecho viola el principio de la no retroactividad de la ley laboral. Viola el principio de los derechos adquiridos (artículo 58 CP), porque por su fecha de vinculación y por su condición de docente territorial entraron en su patrimonio **las normas que le amparan el derecho a que sus cesantías se liquiden con régimen de retroactividad**, en virtud de lo cual dichas normas vigentes para los docentes territoriales vinculados antes de 1997, no pueden ser desconocidas ni vulneradas por leyes posteriores.

Viola la ley 344 de 1996 porque esta establece que se aplica a partir de su vigencia y la entrada en vigencia es enero de 1997, luego al liquidarle a la actora la cesantía con régimen de anualidad le aplica esta ley, que no le puede aplicar porque el docente viene vinculado antes de la entrada en vigencia de la referida y en este sentido lo que hizo fue violar el principio de la no retroactividad de la ley laboral.

Es violatorio el acto acusado de claras normas, aún en vigencia, que consagran los llamados “DERECHOS ADQUIRIDOS”, estos son, “los nacidos como consecuencia jurídica, en virtud de una ley, al cumplimiento del hecho previsto en la misma Ley”, o como dice un reconocido autor, “Derechos adquiridos son aquellos que han entrado a nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no pueden sernos arrebatados por aquel de quien los hubimos”. El derecho a la liquidación de las cesantías con régimen retroactivo entró al patrimonio de mi prohijado en el momento en que fue nombrado por autoridad territorial que la hace beneficiaria a la liquidación de sus cesantías con régimen retroactivo.

La entidad viola el derecho fundamental del actor al debido proceso, porque a ésta para la liquidación de sus cesantías se le deben aplicar las normas vigentes para su caso concreto, so pena de contravenir la eficacia inmediata de la ley.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Sentencia: Marzo 20 de 2003, expediente 6726 ha dicho sobre la ley 153 de 1887 artículo 49 que derogó el artículo 13º del código civil establece: Efectos temporales de las leyes. Su fijación se encuentra reglamentada por un conjunto de disposiciones que suele denominarse “derecho transitorio”, conformado prioritariamente por las disposiciones que de manera específica estén contenidas en el texto de cada ley y que determinan el modo como está se proyecta en el tiempo frente a las distintas situaciones que comprende en su ausencia por las normas generales contenidas en la ley 153 de 1887, derogatoria del artículo 13 del código civil que, a su vez, señalaba como criterio rector en la materia el principio universal de hermeneútica según el cual las leyes rigen hacia el futuro (ex tunc), postulado que, no obstante palpita implícitamente en ella con inusitado vigor, junto con el principio de la eficacia inmediata de la ley, criterio que gobierna no pocas de las hipótesis que el aludido estatuto contempla.

El artículo 40 de la ley 153 de 1887 dice: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.” Así las cosas, se tiene que mi poderdante, por haber sido nombrado por autoridad departamental en el 91 y en el 94, , tiene derecho a que se le apliquen la normas referidas que favorecen a los docentes territoriales, en cuyo caso se debe aplicar el régimen retroactivo en la liquidación de sus cesantías.

El acto acusado es violatorio de los preceptos Constitucionales anotados, por cuanto la carta política de 1991, consagra como derecho fundamental el derecho al trabajo, fundamentado este precepto en la consideración que Colombia es un Estado social de derecho (art. 1º) y como tal el trabajo, es

un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (art. 25). En este sentido se debe proteger el derecho reclamado por el actor el cual sustenta su derecho en la vigencia de una normatividad que se le debe aplicar, en tanto que su vinculación es anterior a la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996, que estableció el régimen de anualidad de las cesantías aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel: nacional, departamental, municipal o distrital, **norma que no aplica** para la actora dada su condición de docente municipal, a la cual la benefician las normas aplicables **en el orden territorial**, dado que para estos docentes territoriales el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

En este orden de ideas, la demandada violó el principio de favorabilidad, pues en los casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto, en estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamiento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

En este caso la demandada violó el principio de inescindibilidad o conglobamiento pues de un lado, reconoce la prestación a la docente con vinculación departamental que da paso a la aplicación de la normatividad vigente para los docentes territoriales y por otro le aplica un régimen de anualidad en la liquidación de las cesantías por considerar que dicha vinculación departamental es cofinanciada, lo que contraviene de un lado, la normatividad que se aplica en el orden territorial en este aspecto, y de otro lado, contraviene lo dispuesto en el decreto 196 de 1995 artículo 2 y inciso 2 del artículo 4 que dispone:

“Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:

Docentes nacionales y nacionalizados: (...).

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

- a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;*
- b) Son Igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.*

- **Con el inciso 2 del artículo 4º del decreto 196 de 1995 en el que se establece:**

Las prestaciones sociales de los docentes financiados y cofinanciados serán de cargo de la respectiva entidad territorial y los recursos para su cancelación se regirán por lo que disponga el correspondiente convenio de financiación o de cofinanciación. Las entidades territoriales, las cajas de previsión o las entidades

que hagan sus veces, girarán directamente los recursos al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Parágrafo.- *Una vez se venzan los términos de los convenios de plazas financiadas cofinanciadas, los derechos salariales y prestacionales se pagaran con cargo al situado fiscal.”*

La entidad violó la norma en cita porque ésta establece claramente que los docentes financiados y cofinanciados serán del cargo de la respectiva entidad territorial por lo tanto el docente está a cargo de la entidad territorial según lo dispuesto en los decretos de nombramiento y la violación es más grave cuando en el decreto de nombramiento no dice que sea docente cofinanciado sino docente a cargo del departamento del cauca, pues no de otra manera se puede entender el hecho de que en el decreto se establezca en los considerandos que: “Que dentro del presupuesto del Departamento del Cauca para la vigencia de 1994 existen los recursos necesarios para efectuar esta conversión.”

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder. Fl. **1 - 3B.**
2. Copia auténtica de la Resolución No. 2506-10-2017 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce un ajuste a la cesantía definitiva. Fl. **4 - 5B**
3. Copia auténtica de la Resolución No. 2325-12-2013 del 13 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoce una cesantía definitiva .Fl. **6 - 8B**
4. Oficio del 12 de septiembre de 2017, dirigido a la SED, solicitando el ajuste a las cesantías definitivas. Folio **9 – 12.**
5. Oficio del 15 de enero de 2018 con No. 2018EE004468 del MEN, dirigido al señor Pablo Antonio Barrera por medio del cual se le remite la resolución No. 7844 de 1974 mediante la cual se le nombra como docente. F. **13.**
6. Resolución No. 7844 del 14 de Octubre de 1974, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual acepta unas renunciaciones al cargo. Folio 14,15.
7. Copia auténtica del Acta de posesión del nombramiento mediante resolución No. 7844 de 1974. Fl. **16 A y 16B.**
8. Copia auténtica de la Resolución No. 1546-20-6-94 expedida por la Gobernación del Departamento del Cauca, por la cual se establecen condiciones de incorporación a docentes. Fl. **17,18**

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE INZA CAUCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ARTÍCULO 34 DECRETO 2147 DE 1993
Ante el Notario Único del Círculo de Inza Cauca

Compareció: PABLO ANTONIO BARRERA BARRERA
Quien Exhibió la C.C. 7.245.252
Expedida en: POZATO BEYACA
Y declaro que la firma y huella que aparecen en el
son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
El Declarante. Pablo Antonio Barrera Barrera
Inza Cauca: 13 FEB 2018
Ante el Notario Único del Círculo de Inza Cauca

Oscar Abicio Ramos Granja
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE INZA CAUCA



DOCUMENTO
CON ESPACIO
EN BLANCO